Salta, 18 JUN 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00998/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 50620/2020, caratulado: "PAGANETTI MARIA CRISTAL. Reclamo Servicio Comercial EDESA. S.A CONEXIÓN DEL SERVICIO ELECTRICO (PRIMERA VEZ)"; el Acta de Directorio Nº /2021, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ente Regulador Nº 215/2021, este organismo inició Procedimiento de Aplicación de Sanciones en contra de EDESA S.A por encontrarse la misma, "prima facie", incursa en incumplimiento a lo dispuesto en los Art. 1 inc. h) del Régimen de Suministro y Art. 1. punto 1.1.2 del Reglamento para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable (C.E.R), Resolución ENRESP Nº 328/10 (texto ordenado por Res. ENRESP 1234/14).

Que la mencionada Resolución fue debidamente notificada por medio de cédula recepcionada por la Distribuidora en fecha 09/03/2021 (fs. 17).

Que a su vez, previa solicitud de vista de las actuaciones (fs. 16) y prorroga concedida a la misma (fs. 18), EDESA S.A articula su Descargo mediante nota de fecha 05/04/2021, obrante a fs. 24,25,26, en el que efectúa diversas consideraciones, cuyas partes pertinentes se citan a continuación.

Que la Distribuidora expresa que ante la situación planteada por la Sra. PAGANETTI MARIA CRISTAL y la documentación presentada por la misma, se constató que dicho inmueble cuenta actualmente con un suministro activo monofásico identificado con el NIS 5290373. En base lo expresado continúa manifestando la Distribuidora que obro de conformidad a lo establecido en el Régimen de Suministro art. 1 inc. h); es decir: "*La DISTRIBUIDORA hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro*". Por lo precedentemente expuesto es que, se informó a la solicitante que al no existir línea de baja tensión trifásica y asumiendo de que se trataría de una subdivisión/loteo, se

procedió de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable, Art. 2, punto 2.4, informando que debía presentar un proyecto de obra, consistente en el reemplazo de línea de baja tensión bifásica por trifásica de aproximadamente 400 mts. sobre postería existente.

Que continúa expresando la Distribuidora que, posteriormente en la Disconformidad presentada ante el ENRESP, la usuaria aclaro de que se trataría de su primer punto de suministro solicitado como titular condómina. En base a ello es que, el ENRESP procedió a autorizar mediante Resolución 215/2021 el segundo punto de suministro bajo el mismo numero de catastro. Es por ello que, en virtud del nuevo análisis efectuado por la Empresa Distribuidora y de acuerdo a la Resolución emitida por el Organismo informa que corresponde la aplicación del **Reglamento para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable, Art. 1 punto 1.1.2, Área Electrificada**, ya que el nuevo punto de suministro se encontraría a menos de 600 mts. de la subestación transformadora de distribución mas cercana y a menos de 30 mts. de la línea de baja tensión existente. Es por ello que finaliza su misiva informando al ENRESP que procederá a realizar las obras necesarias para la instalación del nuevo suministro trifásico en el transcurso de la semana del **12/04/2021,** por lo que solicita se desestime la aplicación del Procedimiento Sancionatorio y se proceda al archivo de las actuaciones y/o subsidiariamente en su defecto solicita se aplique el mínimo legal en carácter de sanción. Adjunta certificado de factibilidad.

Que a fs. 28 rola informe técnico emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, de fecha 08/04/2021, el cual concluye que, la Distribuidora no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 1 inc. 1.1) subinc. 1.1.2 de la Contribución Especial Reembolsable (CER), dado que el suministro de la reclamante se encuentra dentro del Área Electrificada, es decir a menos de 600 mts. de la subestación transformadora mas cercana. Continúa expresando que por otra parte y contrariamente a lo manifestado por la Distribuidora en su descargo, la misma omitió en la respuesta brindada a la usuaria informar que es el ENRESP quien puede autorizar el segundo punto de suministro en un mismo catastro y no la Empresa Distribuidora, incumpliendo lo establecido normativamente en el Régimen de Suministro art. 1 inc. h). Finaliza expresando que atento a que EDESA S.A procederá a ejecutar la obra solicitada y atento a que no existen otras cuestiones técnicas en tratamiento, remite las actuaciones a la Gerencia Jurídica para la continuación de las actuaciones.

Que a fs. 29, obra nota DSCE 450/2021, de fecha 22/04/2021, remitida por la Distribuidora en la que informa al ENRESP que la obra comprometida ya fue ejecutada y se instalo medidor trifásico N° 251036333, en fecha 14/04/2021.

Que a fs. 31, retoma las actuaciones la Gerencia Eléctrica del ENRESP, en la que informa que habiéndose comunicado telefónicamente con la reclamante, la misma ratifico que EDESA S.A procedió a la conexión del suministro, dando cumplimiento a lo ordenado por el Organismo.

Que en el análisis del expediente en tratamiento se constató en primer lugar por parte del Organismo que, la Distribuidora omitió el cumplimiento de la normativa vigente en la materia al infringir su deber de informar fidedignamente a la usuaria reclamante del procedimiento a seguir para la autorización de otro punto de suministro en el catastro solicitado, el cual como quedara demostrado es de exclusiva pertinencia del ENRESP, no logrando con su descargo desvirtuar la imputación que originó el presente inicio de P.A.S en lo referente a la transgresión de lo establecido en el Art. 1. inc. h) del Régimen de Suministro, adecuándose la conducta desplegada en el tipo endilgado.

Que en segundo lugar, continuado con esta línea argumental y de acuerdo a lo establecido en la Reglamentación para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable, Art. 1 punto 1.1.2, se constató por parte del ENRESP, la omisión inicial de la Distribuidora del cumplimiento de sus obligaciones comprendidas dentro del Área de Electrificación. En efecto, tal como quedará manifestado y según consta en su nota de descargo la Distribuidora reconoce lo ordenado en la Resolución Ente Regulador 215/2021, e informa al ENRESP, en consecuencia, que procedió a la ejecución de las obras requeridas para la instalación del suministro trifásico reclamado en fecha 14/04/2021, dando cumplimiento así a lo estipulado por el Organismo de Contralor.

Que continuando con el análisis pertinente, se debe tener presente los criterios establecidos en el artículo 31° in fine de la Ley N° 6.835 como así también las pautas interpretativas del Artículo 4° de la Resolución Ente Regulador N° 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para EDESA S.A. y ESED S.A.), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo

incurrido". Los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad del incumplimiento verificado.

Que finalizando y concluyendo con el análisis pertinente y habiéndose informado por parte de la DISTRIBUIDORA, la observancia a lo ordenado por Resolución ENRESP 215/2021, a fs. 29, se considera finalizada la cuestión medular y técnica planteada por la reclamante.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expresado, ello no obsta a que la conducta desplegada por parte de la Distribuidora y verificada por este Organismo, no sea pasible de reproche alguno, por lo que corresponde **APLICAR** a la Empresa **EDESA S.A,** una **sanción menor de Multa a favor del Ente Regulador**, consistente en **2.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por incumplimiento a las obligaciones contractuales normadas en el art. 1 punto 1.1.2 de la Contribución Especial Reembolsable (CER), todo ello bajo **APERCIBIMIENTO**, de notificar por medio de la presente de que en caso de verificarse por el Organismo de Contralor la reincidencia en la conductas aquí omitidas y reprochadas, se procederá a la aplicación de la mayor sanción prevista para estos supuestos, según la normativa vigente; intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto

Que finalizando, y por todo lo expuesto precedentemente ,teniendo en cuenta la normativa citada, el informe emitido por la Gerencia Eléctrica del ENRESP, corresponde **HACER LUGAR** a la Disconformidad planteada por la Sra.

PAGANETTI MARIA CRISTAL y **APLICAR** a la empresa EDESA S.A.una sanción de multa a favor de la usuaria de $ 1.500 (pesos mil quinientos), de conformidad a lo establecido en el Art. 4 de Resolución 13/97 "*Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta Sociedad Anónima (EDESA S.A.) y Empresa de Sistemas Eléctricos Dispersos Sociedad Anónima (ESED S.A)*", por incumplimiento al deber de información clara y veraz respecto a lo establecido en el art. 1. inc. h) del Régimen de Suministro, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado y/o en su defecto generar una nota de crédito a favor de la usuaria, quedando a su cargo la posibilidad de retiro en forma personal de la Empresa y/o deposito en la cuenta bancaria que la misma denuncie ante la entidad.

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. PAGANETTI MARIA CRISTAL, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-50620/2020; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una **sanción menor a favor del Ente Regulador**, consistente en **2.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 1º punto 1.1.2 de la Contribución Especial Rembolsable (C.E.R), todo ello bajo **APERCIBIMIENTO**, de notificar por medio de la presente de que en caso de verificarse por el Organismo de Contralor la reincidencia en la conductas aquí omitidas y reprochadas, se procederá a la aplicación de la mayor sanción prevista para estos supuestos, según la normativa vigente, intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su

notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a EDESA S.A. una sanción de multa de $ 1.500 (Pesos mil quinientos) a favor de la usuaria, por incumplimiento al deber de información clara y veraz respecto a lo establecido en el art. 1. inc. h) del Régimen de Suministro; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS